

QUINTO: El International Executive Service Corps. Se obliga a mantener una comunicación constante con la dependencia coordinadora, a informar periódicamente de sus actividades, a pagar los gastos de repatriación de personal que traiga a Honduras y a sus familiares, cuando terminen la labor encomendada de dicho personal o concluya su vinculación con el International Executive Service Corps.

SEXTO: La dependencia coordinadora aprobará y evaluará trimestralmente las actividades del International Executive Service Corps., e informará con igual regularidad a la Secretaría de Economía y Comercio del resultado de tales evaluaciones.

SEPTIMO: La Secretaría de Economía y Comercio a través del CDI gestionará la residencia en Honduras del número de empleados o técnicos extranjeros y sus cónyuges del International Service Corps., que la Secretaría de Economía y Comercio y el CDI estimen conveniente. Asimismo gestionará la importación al país libre de impuestos, gravámenes o cargas impositivas de cualquier naturaleza, de los abastecimientos, provisiones, vehículos y equipo que fueren necesarios para la ejecución del programa, así como los efectos personales, equipo y provisiones, destinados para uso personal de los técnicos extranjeros del International Executive Service Corps., y proveer placas MI para los vehículos que la International Executive Service Corps., destine para el uso de sus programas.

OCTAVO: El término de duración de este Convenio será por un período de cinco años contados a partir de la firma del mismo, los que serán prorrogables a voluntad de ambas partes. No obstante, podrá resolverse mediante comunicación que el efecto se cursen por lo menos 6 (seis) meses de anticipación. En fe de lo anterior firman el presente Convenio por duplicado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los cuatro días de mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—CAMILO RIVERA GIRON, Ministro de Economía y Comercio.—CHARLES C. ROWLEY III, International Executive Service Corps."

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

ORCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, por Ley,

DARIO HUMBERTO HERNANDEZ BONILLA.

DECRETO NUMERO 67-86

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 8 párrafo tercero; 32, literal a); 40 párrafo primero y literales a) y e); 43; 66; 68; 72 párrafo primero y literales d) y e); 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 84; 85; 93 y 94 de la Ley de Servicio Exterior de Honduras, contenida en el Decreto Legislativo No. 82-84, de fecha 21 de mayo de 1984, los cuales se leerán así:

"Artículo 8.—Párrafo Tercero. Sólo los cargos de agregados a Embajadas podrán ser desempeñados con carácter ad-honorem y su acreditación se hará exclusivamente en este concepto. Los agregados adhonorem no gozarán de los derechos que establece la Ley para el personal de carrera, salvo el de portar pasaporte diplomático cuando fuesen hondureños".

"Artículo 32.—Queda prohibido a los funcionarios diplomáticos:

- a) Dirigirse al titular del Ejecutivo y a las demás dependencias del Estado, sino es por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores".

"Artículo 40.—Los funcionarios de la Carrera Diplomática gozarán de los siguientes derechos:

- a) Inamovilidad que les asegure la estabilidad en la Carrera Diplomática, para cuyos efectos gozarán también de los derechos y acciones establecidos en la Ley del Servicio Civil y sus reglamentos.
- e) Introducción libre de derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, de su menaje de casa y equipaje cuando hagan su retorno a Honduras.

Ningún funcionario podrá introducir en régimen de franquicia más de un automóvil, a su regreso a Honduras, para asumir funciones en la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores o por haber cesado en el Servicio Exterior, salvo Jefes de Misión acreditados como embajadores quienes tendrán derecho a introducir dos automóviles en régimen de franquicia. Dichos automóviles únicamente podrán ser enajenados libre de derechos, tasas, gravámenes y demás impuestos previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la reglamentación de la presente Ley".

"Artículo 43.—Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior tendrán derecho a las vacaciones ordinarias anuales, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley, y sin perjuicio de los derechos adquiridos".

"Artículo 66.—Son funcionarios diplomáticos de carrera los que figuran en el Escalafón Diplomático".

"Artículo 68.—Podrán solicitar su incorporación a la Carrera Diplomática, quienes hubiesen desempeñado cargos diplomáticos durante un período no menor de tres años".

“Artículo 72.—Para ser aspirante a ingresar en la carrera diplomática se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- d) No tener antecedentes penales y ser de conducta moral intachable.
- e) Ser graduado de la Escuela de Diplomacia y Relaciones Internacionales o de un centro de educación superior del país, o del extranjero debidamente incorporados”.

“Artículo 73.—Como puntuación adicional se tomará en cuenta para la calificación del aspirante lo siguiente:

- a) Otros grados o post-grados universitarios en Derecho Internacional, Diplomacia, Humanidades, Relaciones Internacionales, Historia, Economía u otras disciplinas;
- b) Conocimiento de idiomas; y,
- c) Haber publicado obras relativas a las materias indicadas en el literal a) de este Artículo”.

“Artículo 74.—Los requisitos consignados en los dos artículos que preceden serán comprobados por la Comisión de Escalafón”.

“Artículo 75.—La solicitud de ingreso a la carrera Diplomática deberá ser presentada por el interesado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de Identidad y Certificación del Acta de Nacimiento;
- b) Título, diplomas obtenidos o certificaciones de los estudios cursados, según el caso;
- c) Si fuese casado, Certificación del Acta de Matrimonio y del Acta de Nacimiento de su cónyuge;
- ch) Constancia de buena salud;
- d) Constancia de no tener antecedentes penales;
- e) Curriculum Vitae; y,
- f) Los documentos complementarios que la Comisión solicite”.

“Artículo 76.—Además de los requisitos anteriores, el interesado deberá someterse a un concurso de oposición de méritos que la Comisión de Escalafón efectuará entre los aspirantes”.

“Artículo 77.—La Comisión de Escalafón practicará pruebas rigurosas a las personas que sean egresadas como mínimo en Ciencias Sociales y cumplan con los demás requisitos, cuando faltaren aspirantes que reúnan el requisito académico establecido en el literal e) del Artículo 72. La aprobación de dichas pruebas dará al interesado el derecho a participar en el concurso de oposición de méritos a que hace referencia el Artículo anterior”.

“Artículo 78.—La Comisión de Escalafón anunciará oportunamente y publicará por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, el número de plazas vacantes, así como la fecha del concurso y el plazo para la presentación de las solicitudes y documentos requeridos.

Vencido dicho plazo, la Comisión elaborará la lista definitiva de aspirantes”.

“Artículo 79.—Las pruebas mencionadas en el Artículo 77, versarán sobre las materias relacionadas con la carrera diplomática que establezca la Comisión de Escalafón, cuya lista será anunciada, al convocar a dichas pruebas”.

“Artículo 80.—El resultado del concurso formará parte del expediente personal del aspirante; y en base a él la Comisión de Escalafón hará al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la recomendación correspondiente”.

“Artículo 84.—Se inscribirá en el Escalafón Diplomático quienes hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley”.

“Artículo 85.—Los funcionarios diplomáticos serán acreditados con el mismo rango que ostentan en el Escalafón o con el rango inmediato superior, salvo lo estipulado en el Artículo 67”.

“Artículo 93.—Las personas que desempeñen cargos diplomáticos remunerados sin estar incorporados en el Escalafón gozarán, mientras ejerzan su cargo, del status diplomático y de los demás derechos reservados a los funcionarios de carrera, excepto los expresados en los literales a), b) y f) del Artículo 40”.

“Artículo 94.—Las personas mencionadas en el Artículo anterior podrán solicitar su ingreso a la Carrera Diplomática una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley”.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Carlos López Contreras

